



Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal. Sin títulos judiciales descontados a la parte demandada. Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación en la dirección física del curador ad litem designado, Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En este orden de ideas, el despacho echa de menos la gestión efectuada por la activa, relativa a lograr la notificación de la curadora designada, en tanto se tiene que efectivamente el Despacho envió dicho oficio vía electrónica, asistiéndole a la parte demandante el deber de procurar su comparecencia al proceso, gestionando su notificación a la dirección física reportada, como lo dispuso el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)., toda vez que no se evidencia gestión alguna encaminada a integrar la pasiva en la Lid, y asimismo, a obedecer el requerimiento efectuado por el Despacho.

En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; Sin lugar a condena en costas, como quiera que no se observa que se hubieren materializado las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

TERCERO: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 30 de junio de 2023.

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio No. 2265 para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario